



### NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

**Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuesto descontables:** mediante el concepto No. 024531 del 15 de abril de 2014, la DIAN interpreta que cuando el artículo 771-5 señala que para el reconocimiento fiscal de costos y deducciones es necesario que el pago se haga entre otros medios de pago con **cheques girados al primer beneficiario**, esto significa que necesariamente se debe poner en el cheque una cláusula que restrinja su negociabilidad.

Dice así la parte pertinente del concepto:

“Contrario a lo afirmado por el consultante, el inciso primero del artículo 715 del Código de Comercio señala que la negociabilidad de los cheques podrá limitarse **insertando en ellos una cláusula que así lo indique**, con lo que el legitimado para exigir el pago, puede obtenerlo bien acudiendo directamente ante el banco librado para hacerlo efectivo por ventanilla, o procurar el recaudo, como lo autoriza la misma preceptiva en su inciso segundo, por conducto de un banco, mediante el sistema de compensación bancaria”.

“Esta norma en interpretación armónica con lo que dispone el artículo 771-5 del Estatuto Tributario necesariamente implica la imposición de esta cláusula en el cheque mediante el cual se realice el pago, para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables”.

**El término para imponer la sanción por devolución improcedente es de 2 años contados desde la liquidación de revisión, sin esperar a que la misma este ejecutoriada**, mediante el oficio 028462 del 8 de mayo de 2014, la DIAN revoca el oficio 29418 de 2005, oficio este último, según el cual, la sanción por devolución improcedente debía imponerse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la liquidación de revisión. En el oficio de mayo de 2014, la DIAN que señala que el artículo 670 del Estatuto Tributario no establece la condición de la ejecutoria:

Dice así la parte pertinente del oficio 028462 del 8 de mayo de 2014:



“Para desatar la inquietud, basta con decir que el artículo 670 del Estatuto Tributario es contundente en señalar que la sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones, deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. En otras palabras, se empieza a contar el término de los dos (2) años, a partir de la fecha de la notificación en debida forma de la liquidación oficial de revisión.

“Interpretación que la corrobora el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante Sentencia con radicación No. 18606 del 28 de febrero de 2013, cuando en uno de sus apartes, expone:

‘Para resolver el cargo, la Sala seguirá el criterio adoptado en la sentencia del 27 de enero de 2011, exp. 18262. En aquella oportunidad se explicó que para la imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente solo se requiere que la Administración haya rechazado o modificado el saldo a favor devuelto o compensado, es decir, **está condicionada a la práctica de la liquidación de revisión, no a su firmeza.**

**‘Lo anterior, por cuanto el artículo 670 del Estatuto Tributario es claro al indicar que la sanción debe imponerse dentro de los dos años siguientes a la notificación de la liquidación de revisión.**

‘En este orden de ideas, como la liquidación de revisión ya había sido notificada a la sociedad, la Administración podía exigir el reintegro del menor saldo a favor determinado oficialmente, del cual hace parte la sanción por inexactitud’. (Se resalta y subraya).

“En igual sentido se pronunció la DIAN mediante los conceptos Nos. 080954 de 1998 y 037821 de 1999, al precisar:

**‘Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.’** (Se resalta y subraya).

“Con tales precisiones, se absuelve su inquietud y se revoca el Oficio No. 029418 de 2005, en la parte que señala lo siguiente:

**‘dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la liquidación de revisión’.** (Se resalta y subraya)”.



**Prueba admisible para exonerarse de la sanción por no presentación oportuna de la declaración de precios de transferencia:** en sentencia del 20 de marzo de 2014 (expediente No.: 11001 33 31 039 2011 00057 01; Magistrado Ponente: Dr. José Antonio Molina Torres), la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estudió el caso de la falta de presentación oportuna de una declaración de precios de transferencia, y el problema por dilucidar era si esa falta de presentación oportuna obedeció a causas imputables a la demandante, o a causas imputables a la DIAN.

La parte demandante presentó, entre otras pruebas, el testimonio de unos funcionarios de la DIAN. La DIAN, a su vez, presentó una certificación del Subdirector de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, según la cual, el sistema MUISCA tuvo un comportamiento normal el día en que vencía el plazo para presentar la declaración.

En primera instancia, la autoridad jurisdiccional acreditó las pruebas presentadas por la parte demandante y concluyó que la extemporaneidad en la presentación de la declaración de precios de transferencia ocurrió por causas imputables a la DIAN.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por su parte, revocó la sentencia de primera instancia por considerar que la parte demandante no acreditó de manera adecuada la fuerza mayor o caso fortuito.

De la sentencia del Tribunal es del caso transcribir los siguientes apartes:

“En ese orden, conforme a las pruebas reseñadas resulta patente que lo argumentado por el juzgador del primer grado es errado. Por tanto, la demandante no acreditó la circunstancia eximente de responsabilidad, esto es, que la extemporaneidad en el envío de la información de precios de transferencia del año gravable 2005 se generó por fallas técnicas presentadas en el sistema MUISCA el 1 de noviembre de 2006; la responsabilidad es de la actora, pues de las pruebas aportadas y practicadas no se infiere alguna circunstancia eximente, por el contrario, se demuestra la exigencia del hecho sancionable (extemporaneidad), toda vez que la sociedad contribuyente no siguió el procedimiento establecido en la normativa para ser eximida de la sanción, esto es, presentar la declaración manual a más tardar el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor.



“Concurrentemente, el *a quo* se equivoca cuando señala que ‘la entidad demandada parte de un supuesto y es que la sociedad demandante, utilizó computadores sin las especificaciones, lo cual no fue demostrado por la demandada’, (fol 376 vlt), por cuanto conforme al artículo 579-2, **a quien le corresponde demostrar la causal excluyente de responsabilidad es a la demandante, es decir, quien tiene la carga de acreditar que la declaración se presentó extemporáneamente por fallas en el sistema MUISCA ocurridas el 1 de noviembre de 2006 es la parte demandante y no la Administración, de suerte que si la actora no demuestra las circunstancias constitutivas de fuerza mayor, debe soportar los efectos de su propia incuria**”.

“Finalmente, el hecho de que el sistema MUISCA no ha liquidado la sanción por extemporaneidad no implica que el contribuyente no debe pagarla cuando presenta la declaración extemporáneamente sin justificación legal que lo exima de responsabilidad, pues según el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, él se encontraba en el deber legal de liquidarla a pesar que el sistema no la determinó, so pena del incremento previsto por el legislador ante la omisión de autoliquidarse tal sanción”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales